

ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA TABLA DE APLICABILIDAD DEL SUJETO OBLIGADO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONFORME LOS SIGUIENTES:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Que en la Sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobó el proyecto de acuerdo y tabla de aplicabilidad presentado por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Instituto, del Sujeto Obligado Partido Revolucionario Institucional.

II.- En virtud de lo establecido en el considerando que antecede el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia, emitió el acuerdo **ATA/PLENO-052/2016**, mediante el cual se aprueba el proyecto de acuerdo y tabla de aplicabilidad del Sujeto Obligado Partido Revolucionario Institucional.

III.- Que mediante oficio **SJT-019/2018** recibido en fecha treintaiuno de enero de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, solicitó al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modificación de su Tabla de Aplicabilidad.

IV.- Que en fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales aprobó el acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en

los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se establece que los Organismos Garantes podrán realizar las modificaciones a las Tablas de Aplicabilidad de los Sujetos Obligados que consideren pertinentes, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

En cuanto a lo dispuesto en la fracción III del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la cual contempla las facultades de cada área. El Sujeto Obligado declara la inaplicabilidad de dicha fracción, esto contenido en la tabla de aplicabilidad enviada, cabe hacer mención que dicha sugerencia no se encuentra contemplada dentro del Acuerdo AC/CT/001 en donde enlista el grupo de fracciones que a su criterio resultan inaplicables. Derivado de la declaración anterior, debe hacerse la siguiente consideración: El artículo 30 inciso b) del Capítulo IV relativo a las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia de la Ley General de Partidos Políticos, contempla que se deberá transparentar las facultades de sus órganos; así mismo, el artículo 39 inciso d) de la citada Ley también menciona que en los Estatutos de los Partidos Políticos, deberá establecerse la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político. Para concluir, el artículo 137 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional declara en su artículo 137 que los Comités Directivos de las entidades federativas estarán integrados por: I. Una Presidencia; II. Una Secretaría General; III. Una Secretaría de Organización; IV. Una Secretaría de Operación Política. V. Una Secretaría de Acción Electoral; VI. Una Secretaría de Finanzas y Administración; VII. Una Secretaría de Gestión Social; VIII. Una Secretaría Jurídica y de Transparencia; IX. Una Secretaría de Acción Indígena; X. Una Secretaría de Cultura; XI. Una Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil; XII. Una Secretaría de Vinculación con las Instituciones de Educación; XIII. Una Secretaría de Vinculación Empresarial y Emprendimientos; XIV. Una Secretaría de Atención a las Personas Adultas Mayores; XV. Una Secretaría del Deporte; XVI. Una Secretaría de Comunicación Institucional; 89 XVII. Una Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad; XVIII. Una Coordinación de Acción Legislativa; XIX. Una Contraloría General; XX. La Comisión de Ética Partidaria de la entidad federativa; XXI. Las demás secretarías que sean pertinentes a cada entidad federativa y que correspondan al Comité Ejecutivo Nacional, con excepción de la representación ante los Consejos Generales de los Órganos Públicos Locales en materia electoral; y XXII. Cada sector, Movimiento Territorial, el Organismo de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México y la Asociación

Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., contarán con una Coordinación dentro del Comité Directivo de la entidad federativa, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento. En las entidades federativas con presencia de pueblos y comunidades indígenas, el Consejo Político correspondiente acordará la creación de una Secretaría de Asuntos Indígenas. Cabe hacer mención, que las facultades de cada una de estas secretarías se encuentran contenidas en los artículos del 92 al 120 de los mismos Estatutos del Sujeto Obligado. Para concluir el presente análisis debe establecerse que en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos contempla que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse cuando menos los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo; f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes. Derivado del anterior análisis se establece la negativa de la solicitud y se declara la fracción como aplicable.

El Sujeto Obligado establece en el acuerdo remitido al Órgano Garante identificado por el número AC/CT/001 la solicitud de inaplicabilidad de la fracción IV del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, referente a Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos, esto por no estar reglamentada la generación de dicha información en su normatividad rectora; sin embargo, el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31

De La Ley General De Transparencia y Acceso a la a Información Pública señala que Para el cumplimiento de esta fracción se deberá entender como meta la cuantificación y/o expresión numérica del o los objetivos y/o indicadores que planea o busca alcanzar el sujeto obligado a través de cada una de las áreas o unidades responsables ejecutoras del gasto o concentradoras que consoliden las actividades, según corresponda, en el tiempo especificado y con los recursos necesarios en los términos de la normatividad que le sea aplicable. La información publicada en esta fracción deberá ser correspondiente con las áreas o unidades ejecutoras del gasto que forman parte del sujeto obligado, para cada una de estas áreas se publicarán sus metas y objetivos vinculados a los programas operativos, presupuestarios, sectoriales, regionales institucionales, especiales, de trabajo y/o anuales en términos de la normatividad que le sea aplicable; dentro de este fundamento de hace mención del artículo 43 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en la cual señala que dentro de los órganos internos de los partidos políticos se tendrá Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña, organismo contemplado en lo dictado por el acuerdo mencionado previamente. De igual manera el Programa Anual de Trabajo del Partido Revolucionario Institucional declara las unidades de medida, metas anuales y los meses que comprenden la actividad de las secretarías particular, de información, las coordinaciones administrativa, de monitoreo, coordinación con los Estados y la coordinación de Planeación y Producción; esto tiene su sustento en el último párrafo de lo referido a la fracción IV de lo marcado por el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 De La Ley General De Transparencia y Acceso a la a Información Pública, el cual señala que se deberá incluir un hipervínculo al o los programas operativos, presupuestarios, sectoriales, regionales, institucionales, especiales, de trabajo y/o anuales, o secciones de éstos, en los que se establecerá la meta u objetivo del ejercicio en curso y el correspondiente a los seis ejercicios anteriores cuando la normatividad de contabilidad gubernamental así lo establezca. Por lo tanto, derivado del presente análisis de la normatividad aplicable se establece la aplicabilidad de la fracción.

Conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, **orientada a Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;** el Sujeto Obligado menciona la inaplicabilidad de esta, sin embargo, la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública en la fracción XII del artículo 3 que la Información de interés público se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, atendiendo esto al principio de acceso a la información. De igual manera, dicha información pública se encuentra dentro de lo contemplado en la fracción h) del artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos en la cual se establece como una obligación de transparencia el publicar las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto. Así mismo, el mismo artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos en su fracción t) establece como información pública aquella que señale la citada ley y las leyes aplicables en materia de transparencia. De igual manera los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, contemplan a la Secretaría de Comunicación Institucional, como una de las áreas integradoras del Comité Directivo Estatal; dicha secretaría, tiene sus facultades establecidas en el artículo 111, en cuya fracción IV contempla Desarrollar los planes de trabajo, programas operativos anuales, así como los indicadores de desempeño, evaluación y seguimiento de la Secretaría de Comunicación Institucional. Por último, el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 De La Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en lo respectivo a la fracción V que los sujetos obligados que no estén regulados por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como por las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable referidas en el presente apartado, podrán sujetarse a éstas para efecto de dar cumplimiento a los presentes Lineamientos. Derivado de esta situación la solicitud de inaplicabilidad resulta improcedente y se declara la fracción como aplicable.

Inherente a la fracción VI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, relativa a los Indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; el Sujeto Obligado menciona la inaplicabilidad de esta, sin embargo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la fracción XII del artículo 3 establece que la Información de interés público se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, atendiendo esto al principio de acceso a la información. Así mismo, el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos en su fracción t) establece como información pública aquella que señale la citada ley

y las leyes aplicables en materia de transparencia. De igual manera los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, contemplan a la Secretaría de Comunicación Institucional, como una de las áreas integradoras del Comité Directivo Estatal; dicha secretaría, tiene sus facultades establecidas en el artículo 111, en cuya fracción IV contempla Desarrollar los planes de trabajo, programas operativos anuales, así como los indicadores de desempeño, evaluación y seguimiento de la Secretaría de Comunicación Institucional. Por último, el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 De La Ley General De Transparencia y Acceso a la a Información Pública, señala en lo respectivo a la fracción V que los sujetos obligados que no estén regulados por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como por las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable referidas en el presente apartado, podrán sujetarse a éstas para efecto de dar cumplimiento a los presentes Lineamientos. Derivado de esta situación la solicitud de inaplicabilidad resulta improcedente y se declara la fracción como aplicable.

El Sujeto Obligado manifiesta la inaplicabilidad de la fracción XII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la cual establece la información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable. Cabe hacer mención que el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 De La Ley General De Transparencia y Acceso a la a Información Pública, señala que de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, están obligados a presentar declaración de situación patrimonial todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley; tanto la citada ley como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la Ley General de Partidos Políticos y los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, no contemplan la presentación de situación patrimonial de los miembros de los partidos políticos. Derivado de dicha situación, se declara la procedencia de la solicitud y se establece su inaplicabilidad.

Inherente a la fracción XV del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua referente a la información de los

programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, el Sujeto Obligado establece la inaplicabilidad de esta en la tabla de aplicabilidad enviada a este Órgano Garante. Cabe hacer mención que la citada fracción se encuentra establecida como inaplicable dentro de su tabla de aplicabilidad, en base al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en donde se establece que no cuenta con atribuciones para otorgar programas de subsidio, estímulos y apoyos. Por lo que la presente fracción se reitera como inaplicable.

Acerca de la fracción XVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua la cual versa sobre el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; el Sujeto Obligado precisa la inaplicabilidad, ubicando dicha justificación solamente en la tabla de aplicabilidad enviada a este Órgano Garante, argumentando que no se cuenta con un órgano facultado para sancionar administrativamente a servidores públicos, sólo se sanciona a sus militantes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Se hace mención que el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto contemplan no sólo a los servidores públicos sino también a cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actor de autoridad, dentro del Sujeto Obligado. De igual manera la fracción k) del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos establece que en los Estatutos deberán estar contenidas las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Dentro de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, contempla en la fracción VIII del artículo 59 del Capítulo I del Título Segundo relativo a las Garantías, Derechos y Obligaciones Partidarias, que los miembros del Partido Revolucionario Institucional pueden Interponer ante el órgano competente, como complemento al derecho de audiencia, los recursos contra las sanciones que les sean impuestas. Por último las fracciones n) y o) del artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos contemplan respectivamente como obligaciones de transparencia las Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así

como su forma de acatarla y las resoluciones dictadas por sus órganos de control. Por lo que derivado del presente análisis y de acuerdo a lo expresado por el Sujeto Obligado, se modifica la fracción en virtud de otorgarle el carácter de aplicable.

El Sujeto Obligado establece que la fracción XIX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua relativa a los Servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos resulta inaplicable, esto contenido en la tabla de aplicabilidad enviada, cabe hacer mención que dicha sugerencia no se encuentra contemplada dentro del Acuerdo AC/CT/001 en donde enlista el grupo de fracciones que a su criterio resultan inaplicables, en virtud que el partido político, no está facultado para manejar servicios, debido a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25 incisos n) y u) de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 10 y 11 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto contempla los servicios en materia de acceso a la información y protección de datos personales, como la orientación y asesoría para ejercer los derechos de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que todo sujeto obligado debe proporcionar. Por lo que la solicitud se declara como improcedente y se establece la aplicabilidad de la fracción.

Concerniente a la fracción XXII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que versa sobre la información relativa a la deuda pública, en término de la normatividad aplicable, el Sujeto Obligado señala la inaplicabilidad de la misma, esto contenido en la tabla de aplicabilidad enviada, cabe hacer mención que dicha sugerencia no se encuentra contemplada dentro del Acuerdo AC/CT/001 en donde enlista el grupo de fracciones que a su criterio resultan inaplicables, en base al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25 incisos n) y u) de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 10 y 11 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Debe mencionarse que la Tabla de Aplicabilidad del Sujeto Obligado la contempla como inaplicable, sirviendo como base la Ley General de Deuda donde marca en su artículo 1° que la deuda pública está a cargo de las siguientes entidades: I.- El Ejecutivo Federal y sus dependencias. II.- El Gobierno del Distrito Federal; III.- Los organismos descentralizados. IV.- Las empresas de participación estatal mayoritaria. V. Las



Instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas, y VI.- Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II al V. Por lo que la presenta fracción se reitera como inaplicable.

Referente a la fracción XXIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua la cual versa acerca de los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, el Sujeto Obligado declara la inaplicabilidad, esto contenido en la tabla de aplicabilidad enviada, cabe hacer mención que dicha sugerencia no se encuentra contemplada dentro del Acuerdo AC/CT/001 en donde enlista el grupo de fracciones que a su criterio resultan inaplicables, basándose en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, haciendo hincapié que dicha acción sólo se encuentra ejercida durante los tiempos electorales, sin embargo el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto contempla que en la citada fracción, en su formato A destinado al Programa Anual de Comunicación Social o equivalente si el Sujeto Obligado de acuerdo a su normatividad aplicable no genere dicha información deberá especificarlo por medio de una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda. Conforme a la segunda categoría o formato B, destinado a la erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad se deberá indicar si el sujeto obligado que está publicando la información tiene la función de contratante, solicitante o contratante y solicitante, con base en las atribuciones que le hayan sido conferidas. En caso de que el sujeto obligado sea únicamente solicitante y no cuente con todos los rubros a publicar, lo deberá especificar por medio de una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda y referente a la utilización de los tiempos oficiales establece que en tiempos electorales la autoridad electoral (Instituto Nacional Electoral) asignará una clave de identificación análoga a los spots que transmitan los partidos políticos en el uso de Tiempos oficiales, y a sus propios mensajes. Como resultado del presente análisis se establece la negativa de la solicitud y se declara la fracción como aplicable.

Si bien el Sujeto Obligado declara la inaplicabilidad de la fracción XXVI concerniente a Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o

morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, esto contenido en la tabla de aplicabilidad enviada, cabe hacer mención que dicha sugerencia no se encuentra contemplada dentro del Acuerdo AC/CT/001 en donde enlista el grupo de fracciones que a su criterio resultan inaplicables, cabe señalar que el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, orientado a la información pública de los partidos políticos, contempla en su inciso f) la obligación de publicar Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste y en su fracción r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político; esta, mantiene relación con lo contemplado por el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto, donde se establecen como ejemplos de personas morales que realizan actos de autoridad las Juntas de Asistencia Privada y fideicomisos privados. Por lo que en base a los fundamentos presentados se declara la aplicabilidad de la fracción.

El Sujeto Obligado señala la inaplicabilidad de la fracción XXVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua la cual versa sobre los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, esto contenido en la tabla de aplicabilidad enviada, cabe hacer mención que dicha sugerencia no se encuentra contemplada dentro del Acuerdo AC/CT/001 en donde enlista el grupo de fracciones que a su criterio resultan inaplicables. Cabe señalar que la mencionada fracción se estableció como inaplicable en su tabla de aplicabilidad en base a lo derivado de las facultades concedidas en los cuerpos normativos aplicables al mismo, así mismo en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua no se encuentra contemplada la obligación de los Partidos Políticos de licitar por cualquiera de sus modalidades las compras, adquisiciones y arrendamientos que realicen. Derivado de dicho análisis se sigue estableciendo la inaplicabilidad de la fracción.

Concerniente a la fracción XXXVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua relativa a los



**Ichitaip**

Instituto Chihuahuense para la  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública  
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

## ACUERDO MODIFICA ATA/PLENO-52/2016

programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos, el Sujeto Obligado señala su inaplicabilidad; esto contenido en la tabla de aplicabilidad enviada, cabe hacer mención que dicha sugerencia no se encuentra contemplada dentro del Acuerdo AC/CT/001 en donde enlista el grupo de fracciones que a su criterio resultan inaplicables, se hace mención que la citada fracción se marcó como inaplicable en la tabla de aplicabilidad del Sujeto Obligado en base a la falta de atribuciones normativas para otorgar programas presupuestales, y al no encontrarse dentro de sus fines y objetivos la realización de los mismos. Por lo que se reitera la inaplicabilidad de la fracción.

El Sujeto Obligado establece la inaplicabilidad de la fracción XL del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, concerniente a las evaluaciones y encuestas que hagan los Sujetos Obligados a programas financiados con recursos públicos, esto contenido en la tabla de aplicabilidad enviada, cabe hacer mención que dicha sugerencia no se encuentra contemplada dentro del Acuerdo AC/CT/001 en donde enlista el grupo de fracciones que a su criterio resultan inaplicables. Se señala que la mencionada fracción se marcó como carente de aplicabilidad en la tabla de aplicabilidad del Sujeto Obligado, esto en base a sus atribuciones normativas, así mismo del estudio de la legislación en materia electoral se advierte que la realización de dichas actividades es competencia del Instituto Nacional Electoral y de los Órganos Locales en la materia realizar estas autoridad y autorizar a las personas físicas o morales para la realización de las mismas, esto de conformidad con el artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que derivado de dicha cuestión se reitera la inaplicabilidad.

El Sujeto Obligado señala la inaplicabilidad de la fracción XLI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua orientada a los estudios financiados con recursos públicos, esto contenido en la tabla de aplicabilidad enviada, cabe hacer mención que dicha sugerencia no se encuentra contemplada dentro del Acuerdo AC/CT/001 en donde enlista el grupo de fracciones que a su criterio resultan inaplicables. Es menester del Órgano Garante señalar que la fracción mencionada al inicio se estableció como inaplicable en la tabla de aplicabilidad del Sujeto Obligado, esto en base a las atribuciones normativas del Sujeto Obligado, así mismo del estudio de la legislación en materia electoral se advierte que la realización de dichas actividades es competencia del Instituto Nacional Electoral y de los Órganos Locales en la materia realizar estas autoridad y autorizar a las personas físicas o morales para la realización de las mismas, esto de conformidad con el artículo 213 de la Ley

2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares  
2018, Año de la Familia y los Valores

Av. Teófilo Borunda No. 2009 Col. Arquitos, Chihuahua, Chih., México, C.P. 31205

Conmutador: (614) 201 3300, L.N. 01 800 300 2525

www.ichitaip.org.mx

General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo cual se reitera la inaplicabilidad.

El Sujeto Obligado señala la fracción XLIV del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua como inaplicable, la cual refiere a las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, esto contenido en la tabla de aplicabilidad enviada, cabe hacer mención que dicha sugerencia no se encuentra contemplada dentro del Acuerdo AC/CT/001 en donde enlista el grupo de fracciones que a su criterio resultan inaplicables. Cabe resaltar que esta fracción se estableció como inaplicable en la tabla de aplicabilidad, esto con base en el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y los Estatutos Orgánicos del Partido, fundado y motivado el presente análisis se reitera la inaplicabilidad de la fracción.

El Sujeto Obligado señala la inaplicabilidad de la fracción XLV del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en base a no contar con una Guía Simple de Archivo, sin embargo atendiendo al artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción IV establece que los Sujetos Obligados deberán Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable. De igual manera, el artículo 23 de la citada ley considera a los partidos políticos como uno de los Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información. Por último, el artículo 25 de la Ley General de Archivos contempla a los Sujetos Obligados distintos al Poder Ejecutivo Federal y establece que en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general las autoridades encargadas de aplicar esta Ley y demás disposiciones secundarias a que se refiere dicho ordenamiento. Por lo que derivado del presente estudio se declara improcedente la solicitud y prevalece la fracción como aplicable.

La fracción XLVII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua orientada al listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente. Se señaló

como inaplicable en la tabla de aplicabilidad del Sujeto Obligado Conforme al marco competencial derivada del artículo 25 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, en función del objeto y atribuciones que en términos de la referida Ley, no se desprende facultad o atribución expresa que en su caso autorice al sujeto obligado para solicitar la intervención de cualquier comunicación privada. Cabe resaltar que el Partido Revolucionario Institucional reitera la carencia de aplicabilidad y como tal continua con ese carácter.

De igual manera le resulta aplicable el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, relativo a la tabla de aplicabilidad y la tabla de actualización y conservación de la información del sujeto obligado, al ser una obligación común a todos los sujetos obligados de conformidad con el citado ordenamiento.

El Sujeto Obligado establece la inaplicabilidad de la fracción III del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua referente a los Convenios de participación con organizaciones de la sociedad civil, esto contenido en la tabla de aplicabilidad enviada, cabe hacer mención que dicha sugerencia no se encuentra contemplada dentro del Acuerdo AC/CT/001 en donde enlista el grupo de fracciones que a su criterio resultan inaplicables. Esto justificado en que el partido no realiza convenios con ninguna organización de la sociedad civil, sólo reconoce a sus organizaciones adherentes al propio partido, establecidos en el artículo 31 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo el inciso h) del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, establece como uno de los derechos de los partidos políticos el Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno. Derivado de dicho fundamento la solicitud se establece como improcedente y continua prevaleciendo la aplicabilidad.

En base a lo anteriormente expuesto, se emite el presente



**Ichitaip**

Instituto Chihuahuense para la  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública  
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

**ACUERDO MODIFICA ATA/PLENO-52/2016**

**ACUERDO:**

PRIMERO.- Se aprueban las modificaciones a la tabla de aplicabilidad del Sujeto Obligado Partido Revolucionario Institucional., anexa al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese al Sujeto Obligado Partido Revolucionario Institucional el presente Acuerdo de modificación a la tabla de aplicabilidad anexa aprobada a fin de que la publique en su portal de internet dentro de los tres días hábiles siguientes, computados a partir de la notificación del presente Acuerdo; debiendo el titular del Sujeto Obligado comunicar al Pleno del Instituto el sitio o URL de su página de internet donde se publique la tabla a aplicabilidad, lo anterior en un término no mayor de tres días hábiles a partir de su publicación.

TERCERO.- Publíquese las modificaciones a la Tabla de Aplicabilidad de la Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado Partido Revolucionario Institucional en el Portal de este Organismo Garante. Se instruye para tal efecto al Departamento de Sistemas de este Instituto.

CUARTO.- Se instruye al Departamento de Sistemas de este Instituto para que conforme a los cambios que se aprueben a la tabla de aplicabilidad, asigne al Sujeto Obligado los formatos asociados al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia en el SIPOT.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día siete de marzo del dos mil dieciocho ante la fe del licenciado Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, Secretario Ejecutivo.

**MTRO. ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



*Instituto Chihuahuense para la Transparencia  
y Acceso a la Información Pública  
Secretaría Ejecutiva*